



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/10/2016
EIXIDA NÚM. 22545

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1609279
=====

Asunto: Dependencia. Abono intereses de la retroactividad.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta institución por D. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que tras el fallecimiento de su madre, **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, el 20/06/2011, los herederos reclamaron las prestaciones económicas reconocidas en concepto de retroactividad por la demora sufrida en la tramitación del expediente de dependencia, dado que la solicitud del reconocimiento de su situación se produjo el 13/02/2008 y el PIA no se aprobó hasta el 21/03/2011.

Aunque hace unos meses ya percibió las prestaciones que se le debían como heredero, la Conselleria no atiende la reclamación que sobre los intereses legales ha formulado el interesado y en ninguna resolución o respuesta hace referencia a esta cuestión en uno u otro sentido.

El promotor de la queja sostiene que tiene derecho a que la administración le abone también los intereses de demora que se habrían generado y esta reclamación es la que da origen a esta queja.

Como argumentación a su favor, el propio interesado hace referencia a la sentencia nº 507/2014, de 3 de diciembre de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta, que afirma, también en un caso de prestaciones económicas vinculadas a la dependencia, que «procede el abono de intereses de demora, en orden a la reparación íntegra del perjuicio causado, vinculados al restablecimiento de la situación jurídica individualizada conculcada».

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/10/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

escrito de queja, solicitamos el 26/05/2016 informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y tras reiterarlo el 04/07/2016, 26/07/2016 y el 12/08/2016, nos respondió en fecha 01/09/2016, y entrada del informe en esta institución el 21/09/2016, de esta forma:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 5 de noviembre de 2015, ha sido resuelta la retroactividad de las prestaciones del Programa Individual de Atención, en favor de sus herederos.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que con fecha 8 de marzo de 2016 se le notificó a D. (...) en representación de los herederos de (...), la resolución de 2 de marzo de 2016 del recurso de alzada contra la resolución de reconocimiento de derechos económicos pendientes de pago a herederos. (Se adjunta copia).

En relación a los intereses reclamados, la referida resolución indica que

el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, aprobada por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, dispone que la aplicación de intereses no resultará aplicable a los gastos de transferencias cualquiera que sea la naturaleza de las mismas. Es improcedente la aplicación de intereses al supuesto de hecho que contemplamos al tener la prestación aprobada la consideración de transferencia corriente.

Recibido el informe, el 23/09/2016 le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

En la respuesta al recurso de alzada que interpuso el interesado, de fecha 2 de marzo de 2016, la Conselleria, para justificar la desestimación de la pretensión, hace referencia al art. 43.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la GV, aprobada por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, estimando que la prestación aprobada tiene la consideración de transferencia corriente.

La Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones no sólo indica que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de la Generalitat devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento, sino que también si la administración no pagara al acreedor de la hacienda pública de la Generalitat dentro de los tres meses siguientes al día del reconocimiento de la obligación o de notificación de la resolución judicial, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 16 de esta ley sobre la cantidad debida desde que la persona física o jurídica acreedora, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, en la Sentencia 221/15, TSJ CV, Sala de lo C-Ad sección 4ª, de fecha 21/05/2015, que resuelve un recurso interpuesto por la denegación de la solicitud formulada ante la minoración de la prestación del cuidador que venía efectuándose, se reconoce que la

Conselleria ha de reintegrar las cuantías minoradas con los intereses legales por cada mensualidad desde la fecha en la que debió abonarse cada una de ellas.

Al igual, la Sentencia 507/14, TSJ CV, Sala de lo C-Ad Sección 4ª, de fecha 03/12/2014, que resuelve un recurso contra una resolución que desestimaba la Alzada contra un PIA que no reconocía retroactividad a la ayuda de cuidador no profesional por no estar éste dado de alta en la Seguridad Social, también se estima que ha de procederse al abono de intereses de demora, en orden a la reparación íntegra del perjuicio causado, vinculados al restablecimiento de la situación jurídica individualizada conculcada.

Estas sentencias sirven de ejemplo, al igual que otras del TSJ CV, como la nº 659/2013 y 694/2013, en casos similares, fijando claramente la obligatoriedad de la Conselleria de abonar también los intereses legales.

Además, las prestaciones a las que nos referimos en el ámbito de la dependencia son tipificadas como derechos subjetivos de las personas a las que se les ha reconocido, no equiparables a subvenciones u a otro tipo de prestaciones dadas por la administración. Esta valoración refuerza la necesidad de resarcir debidamente el daño ocasionado cuando un derecho reconocido a una persona es efectivo con una demora tan evidente que ha provocado no sólo perjuicios económicos calculables sino, también, daños morales. Sólo la suma de unos intereses legales a la prestación principal mitiga en parte los perjuicios ocasionados por la administración en hacer efectivo un derecho que se ha demorado en el tiempo únicamente por causas imputables a la propia administración.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que considere, en base a la legislación y a la jurisprudencia, estimar el reconocimiento de los intereses legales como parte de las prestaciones reconocidas y abonadas tras una demora, estimando la oportunidad de pago de dichos intereses al ser liquidables las cantidades debidas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana